

7

Provincia de Corrientes



MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS
REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMUEBLE

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 23

Corrientes, 1 de Diciembre de abril de 2005.-

VISTO:

La toma de razón prevista en el art. 5° de la Ley 25.509 y Disposición Técnica Registral N°12 de fecha Corrientes 15 de Abril de 2003 dictada por este Organismo a sus efectos.

CONSIDERANDO:

Que, el asiento de los derechos reales en sede registral está previsto en los arts. 2.505, 3.135 y c.c. del C.C. ; art. 2 y c.c. de la Ley Nacional 17.801, Art. 3° y c.c. de la Ley Provincial N°4298.

Que, por lo tanto, toda hermenéutica ha de ser ensayada en función de tales principios, por lo que a ella se han de supeditar las registraciones que en particular dispongan las leyes, armonizando así el sistema vigente con la finalidad de esas normas dictadas a posterior.

Que, con fecha 29 de Noviembre de 2005, la Dirección General de Catastro y Cartografía dicta la Disposición N°125, por medio de la cual establece que en todos los casos de constitución de Derecho Real de Superficie Forestal el inmueble debe estar indefectiblemente definido por mensura registrada en dicho Organismo, tanto para el caso de afectación total como si fuera parcial, cuyo objeto en el Expte. de Mensura será: **"MENSURA PARA CONSTITUIR DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL- DEL LOTE XX DE LA MENSURA XX- LEY NACIONAL N°25.509.**

Que, de tal manera y estando prevista la constitución del Derecho Real de Superficie Forestal, como una de las facultades inherentes a la calidad de titular de dominio, es indudable que esta nueva situación jurídica debe conjugarse con la pauta que rige todo el proceso registral respecto del principio de Calificación Registral, art. 9 y 10 de la Ley 17.801;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 81º Inc. a) y c.c. de la Ley Nº4298:

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

D I S P O N E:

ARTICULO 1º.- AMPLIAR la Disposición Técnica Registral Nº12 de fecha Corrientes, 15 de Abril de 2003 en su Art. 3º Inc. 2º) dictada por este Organismo.

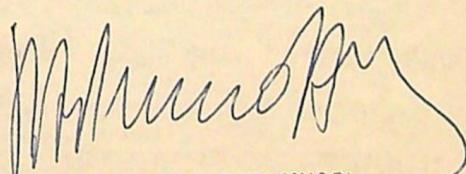
ARTICULO 2º.- El Art. 3º Inc. 2º) quedará redactado de la siguiente manera: "El Registro llevará un índice personal por titulares superficiarios, vinculándolos al titular de dominio, practicándose la toma de razón en el Folio Real Matrícula Item 7 correspondiente a "Gravámenes, Restricciones e Interdicciones y procediéndose a la apertura de un Anexo correlacionado con la inscripción dominial antecedente, debiendo contener las siguientes especificaciones:

Inc. 2º) Individualización del inmueble, superficie afectada, el cual debe estar indefectiblemente definido por mensura registrada en la Dirección General de Catastro y Cartografía, tanto para el caso de afectación total como si fuera parcial, cuyo objeto en el Expte. de Mensura será: "MENSURA PARA CONSTITUIR DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL- DEL LOTE XX DE LA MENSURA XX- LEY NACIONAL Nº25.509.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Colegio de Escribanos y al Colegio de Abogados.

ARTICULO 4º.- Cumplido, Archívese.-




PATRICIA A. PERROTTA MUSSI
DIRECTORA GENERAL
Registro de la Propiedad Inmueble